

Ciudad de México a 26 de mayo de 2022.

**DIP. HECTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada María Guadalupe Morales Rubio, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 PÁRRAFO CUARTO, 5 PÁRRAFO PRIMERO, 10 INCISOS A) Y B) Y 17 PÁRRAFO PRIMERO, TODOS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ciudad de México cuenta con un ente de fiscalización denominado Auditoría Superior reconocido en la Constitución Local, con autonomía técnica y de gestión, mismo que deberá ser nombrado y en su caso removido por el Congreso Local.

Dicho ente de fiscalización tiene entre otras funciones precisamente la de vigilar en todo momento el uso de los recursos públicos que se les destina a las unidades de gasto, y en su caso dar vista para fincar las responsabilidades administrativas que ello implique.

Por su parte el Congreso de la Ciudad de México cuenta con una Comisión Ordinaria denominada Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior misma que deberá de coordinar las relaciones entre el Congreso y la Auditoría Superior, así como evaluar el desempeño de ésta, y ser el enlace que permita garantizar la debida vinculación entre ambos órganos.

No obstante, la Auditoría Superior tiene como facultad exclusiva la de emitir su Reglamento Interno y la emisión de la estructura orgánica con la que habrá de funcionar, sin embargo, en el entendido de que la Comisión Ordinaria de Vigilancia de la Auditoría debe intervenir y coordinar las relaciones entre el Congreso y la Auditoría, se considera necesaria su intervención al momento de emitir dichas disposiciones así como su estructura, ello partiendo de que las comisiones ordinarias del Congreso son competentes de conformidad con su denominación, sin vulnerar precisamente la autonomía técnica y de gestión con la que cuenta.

En ese orden de ideas se propone en la presente iniciativa que la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría emita previa opinión al momento de emitir el Reglamento Interno y la estructura orgánica de la Auditoría.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

PRIMERO. Que la Constitución Política de la Ciudad de México, establece en su artículo 62 numerales 1 y 5 a la entidad de fiscalización de la Ciudad, así como la forma en la que habrá de designar a la persona titular de la misma, preceptos legales que se transcriben para pronta referencia:

Artículo 62 Del Sistema de Fiscalización Superior

1. La entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrá autonomía de gestión, técnica y presupuestal. Será independiente en sus decisiones y profesional en su funcionamiento.

5. La persona titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será nombrada por el Congreso de la Ciudad, por el voto de dos terceras partes de los presentes, a partir de una convocatoria pública abierta. El ente fiscalizador atenderá de manera obligatoria las áreas de desempeño, financiera, forense, jurídica, de gestión y cualquier otra que considere necesaria.

Énfasis añadido

Por su parte el artículo 49 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México establece como una atribución de la Junta de Coordinación Política la de designar o suspender provisionalmente a la persona titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por esta ley y la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Que dicha entidad de fiscalización tendrá a su cargo entre otras tareas las establecidas en su numeral 7 del artículo 62 de nuestra Constitución Local, entre las cuales se destacan las siguientes:

- 7. La entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrá a su cargo:*
- I. Fiscalizar en forma posterior o mediando denuncia específica, en cualquier momento:*
 - a) Los ingresos, egresos y deuda de la Ciudad de México; y*
 - b) El manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los entes públicos de la Ciudad;*
 - II. Realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de la Ciudad de México;*
 - III. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación para la adecuada y eficiente realización de sus facultades de fiscalización;*
 - IV. Fiscalizar los recursos locales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada;*
 - V. Auditar la estricta observancia de la ley en la asignación por cualquier medio jurídico y en cualquiera de sus etapas;*
 - VI. Solicitar y revisar información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión;*

- VII. *Revisará el ejercicio fiscal en curso o anteriores de las entidades fiscalizadas;*
- VIII. *Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión;*
- IX. *Entregar al Congreso de la Ciudad la presentación de la cuenta pública;*
- X. *Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación, asignación, transferencia y licitación de fondos y recursos públicos;*
- XI. *Investigar y substanciar, dentro del ámbito de su competencia, el procedimiento correspondiente y promover las responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; y*
- XII. *Investigar, substanciar e informar de la comisión de faltas administrativas y presentar las denuncias ante las autoridades responsables de ejercer la acción penal, aportando los datos de prueba que la sustenten.*

TERCERO. Que la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México establece en sus artículos 12 y 13 las limitantes y supuestos en los que se puede remover a la persona titular de la Auditoría Superior, preceptos legales que se transcriben para pronta referencia:

Artículo 12.- Durante su encargo, el Auditor Superior no podrá recibir más remuneraciones que las que determine el Congreso...

Artículo 13.- Sólo procederá la remoción del Auditor Superior por las siguientes causas:

...

....

En todos los casos las propuestas de remoción deberán estar debidamente fundadas, motivadas y soportadas probatoriamente por parte de la Comisión de conformidad con la Ley que establece el Procedimiento de Remoción de los Servidores Públicos que

designa la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de los Titulares de los Órganos Político Administrativos de la Ciudad de México.

*Si se presentare alguna de las causales enunciadas en las fracciones precedentes durante el receso del Congreso la Junta de Coordinación Política, a propuesta de **las Comisiones Jurisdiccional y de Vigilancia de la Auditoría Superior, podrá suspender al Auditor Superior en el ejercicio de sus funciones, para que el Pleno del Congreso, de conformidad con la Ley que establece el Procedimiento de Remoción de los Servidores Públicos que designa la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de los Titulares de los Órganos Político Administrativos de la Ciudad de México, por la mayoría calificada que lo designo, apruebe su remoción en forma definitiva en el siguiente período ordinario de sesiones.***

Énfasis añadido

CUARTO. Que el artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México en sus fracciones V y VI define lo que habrá de entenderse por autonomía de Gestión y técnica, los cuales se transcriben para pronta referencia:

V. Autonomía de Gestión: La atribución para decidir libremente sobre la administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos autorizados para la ejecución de los objetivos conferidos;

VI. Autonomía Técnica: Atribución para desempeñar con eficacia y alto rigor técnico el cometido institucional, con independencia para emitir mandatos expresos y suficientemente amplios en el adecuado cumplimiento de sus funciones;

Énfasis añadido

QUINTO. Que por su parte la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México establece en su artículo 82 la intervención y correlación que tiene la Comisión de Rendición de Cuentas con la Auditoría Superior, el cual se transcribe para pronta referencia:

Artículo 82. La Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad ejercerá sus funciones conforme a esta ley y la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en lo que le corresponda.

Énfasis añadido

SEXTO. Que por su parte el artículo 5 de la Ley de Fiscalización multicitada establece en su artículo 5 la atribución de la aprobación y expedición de su Reglamento Interior en el que se establecerán sus atribuciones, la de las unidades administrativas, las suplencias y ausencias de sus Titulares; salvaguardando la autonomía técnica y de gestión que constitucionalmente se le confiere; debiendo ser publicado el Reglamento Interior en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, también lo es que la Auditoría Superior depende del Congreso de la Ciudad de México, tal es el caso que este último es quien designa a su persona titular así como el que crea el vínculo entre la Comisión Ordinaria de Vigilancia de la Auditoría Superior y la respectiva Auditoría.

SÉPTIMO. Que se refuerza lo manifestado en el considerando inmediato anterior en el entendido de que el artículo 6 de la Ley de Fiscalización en cita, establece como una atribución del Congreso la comunicación y coordinación necesarias con la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que, a través de sus respectivos órganos técnicos, puedan evaluar si los convenios suscritos entre la Federación y la Ciudad de México, se cumplen en sus términos, y si las transferencias de presupuesto, bienes patrimoniales muebles e inmuebles y otros; proporcionadas a la Ciudad de México fueron aplicadas conforme a los programas respectivos.

El Congreso también establecerá comunicación con las legislaturas de los Estados, para los mismos efectos señalados en el párrafo anterior, en relación



II LEGISLATURA



con el cabal cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación celebrados por la Ciudad de México con entidades federativas.

OCTAVO. Que la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad tiene por objeto coordinar las relaciones entre el Congreso y la Auditoría Superior, evaluar el desempeño de ésta, y ser el enlace que permita garantizar la debida vinculación entre ambos órganos, ello de conformidad con lo mandado en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Congreso

En ese orden de ideas, si consideramos que las competencias de las Comisiones son las que se derivan de acuerdo a su denominación de conformidad con lo mandado en el artículo 192 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, entonces la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior podría sin afectar en ningún momento la autonomía técnica y de gestión que tiene la Auditoría, emitir opinión por escrito en sentido positivo para la emisión de su estructura orgánica así como de su Reglamento Interior.

NOVENO. Que se emite el siguiente cuadro comparativo con la finalidad de especificar las reformas propuestas en la presente iniciativa.

LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 3.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Auditoría Superior en el desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión para</p>	<p>Artículo 3.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Auditoría Superior en el desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión para</p>



<p>decidir sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones; de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento Interior.</p>	<p>decidir sobre su organización interna previa opinión de la Comisión, su funcionamiento, determinaciones y resoluciones; de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento Interior.</p>
<p>Artículo 5.- Corresponde al Auditor Superior la aprobación y expedición del Reglamento Interior de la Auditoría Superior en el que se establecerán sus atribuciones, la de las unidades administrativas, las suplencias y ausencias de sus Titulares; salvaguardando la autonomía técnica y de gestión que constitucionalmente se le confiere a la Auditoría Superior de la Ciudad de México; debiendo ser publicado el Reglamento Interior en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 5.- Corresponde a la persona titular de la Auditoría Superior expedir su Reglamento interior previa opinión por escrito de la Comisión, en el que se establecerán sus atribuciones, la de las unidades administrativas, las suplencias y ausencias de sus Titulares; debiendo ser publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 10.- La Auditoría Superior se estructurará con:</p> <p>a) Un Auditor Superior que será la máxima autoridad y durará en el encargo siete años, el cual podrá ser ratificado, por una sola ocasión, para un periodo adicional; y será inamovible durante el periodo para el cual fue designado, salvo las causas previstas en el Artículo 13 de esta Ley y las consideradas en la Ley en</p>	<p>Artículo 10.- La Auditoría Superior se estructurará con:</p> <p>a) Un Auditor Superior que será la máxima autoridad y durará en el encargo siete años, el cual podrá ser ratificado, por una sola ocasión, para un periodo adicional; y será inamovible durante el periodo para el cual fue designado, salvo las causas previstas en el Artículo 13 de esta Ley y las consideradas en la Ley en</p>



<p>materia de Responsabilidades de Servidores Públicos; y</p> <p>b) Las Unidades Administrativas que el Auditor determine en el Reglamento Interior o por acuerdo.</p> <p>c) Un Contralor General La designación del Auditor Superior se sujetará al procedimiento siguiente: ...</p>	<p>materia de Responsabilidades de Servidores Públicos;</p> <p>b) Las Unidades Administrativas que determine la persona titular de la Auditoría previa opinión por escrito de la Comisión en el Reglamento Interior o por acuerdo; y</p> <p>c)</p>
<p>Artículo 17.- El Auditor Superior a través del Reglamento Interior y/o Acuerdos respectivos fijará las unidades administrativas de la estructura orgánica de la Auditoría Superior, así como las funciones y facultades de cada uno de sus titulares.</p>	<p>Artículo 17.- La persona titular de la Auditoría Superior determinará previa opinión por escrito de la Comisión en el Reglamento Interior y/o Acuerdos respectivos las unidades administrativas de su estructura orgánica, así como las funciones y facultades de cada uno de sus titulares.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se reforman los artículos 3 párrafo cuarto, 5 párrafo primero, 10 incisos a) y b) y 17 párrafo primero, todos de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

DECRETO

Artículo 3.-...

...

...

La Auditoría Superior en el desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna **previa opinión de la Comisión, su funcionamiento, determinaciones y resoluciones**; de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento Interior.

Artículo 5.- Corresponde **a la persona titular de la Auditoría Superior expedir su Reglamento interior previa opinión por escrito de la Comisión**, en el que se establecerán sus atribuciones, la de las unidades administrativas, las suplencias y ausencias de sus Titulares; debiendo ser publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 10.- La Auditoría Superior se estructurará con:

a) Un Auditor Superior que será la máxima autoridad y durará en el encargo siete años, el cual podrá ser ratificado, por una sola ocasión, para un periodo adicional; y será inamovible durante el periodo para el cual fue designado, salvo las causas previstas en el Artículo 13 de esta Ley y las consideradas en la Ley en materia de Responsabilidades de Servidores Públicos;

b) Las Unidades Administrativas que determine **la persona titular de la Auditoría previa opinión por escrito de la Comisión** en el Reglamento Interior o por acuerdo; y

c) ...

...

Artículo 17.- **La persona titular de la Auditoría Superior determinará previa opinión por escrito de la Comisión en el Reglamento Interior y/o Acuerdos respectivos las unidades administrativas de su estructura orgánica, así como las funciones y facultades de cada uno de sus titulares.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

**DIP. MARÍA GUADALUPE
MORALES RUBIO**